



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200008900

INFORME SECRETARIAL: 17 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído anterior, esto en lo que respecta al trámite de notificación de SKANDIA S.A. y que la mencionada entidad aportó escrito de contestación de la demanda y obra renuncia de poder por parte de COLPENSIONES. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y los proveídos del 17 de noviembre de 2022 y 28 de abril de 2023 (archivos 05 y 07)) en lo que respecta a las encartadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, que frente a las referidas se estudiarían las contestaciones una vez integrado el contradictorio en su totalidad, se procede a la calificación de las mismas, como quiera que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, allegó escrito de contestación de demanda,

Ahora, se observa que por Secretaría se notificó en debida forma a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (Fl. 238, archivo 01).

De otra parte, revisadas las presentes diligencias, se analiza los trámites de notificación efectuados a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, que el extremo demandante aportó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 06 y 09); sin embargo, no se puede advertir de dichos trámites que cumplan las exigencias de la norma mencionada, como quiera que no se allegó la confirmación de entrega del correo electrónico remitido a las mencionadas.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** allegaron contestación de la demanda, tal como se advierte en los archivos 03 y 08 del expediente digital, respectivamente. En ese sentido, se les tendrá notificada por **CONDUCTA**



CONCLUYENTE a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, en debida forma, respecto de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. las cuales reposan en folios 243 a 278 archivo 01 y de los archivos 03 y 08 del expediente digital, respectivamente.

Por otra parte, se observa que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** formuló excepción previa por la falta de integración del litisconsorcio necesario respecto de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** situación que se acompasa con el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP de los cuales puede extraerse que la demandante estuvo afiliada a dicha AFP.

En ese sentido, se **ORDENARÁ** la **VINCULACIÓN** como litisconsorte necesario por pasiva de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para lo cual la parte demandante deberá efectuar el trámite de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. Ley 2213 de 2022 el extremo accionante deberá tener en cuenta que este solo se entiende efectivo si cuenta con acuse de recibo o se acredita el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo indica la sentencia C-420 del 2020.

Ahora bien, se evidencia que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, junto con la contestación de la demanda (Archivo 08, Fls. 66 a 73) En consecuencia, se rectifica el criterio que se tenía hasta el momento, en orden a lo cual se procederá a estudiar el mismo de fondo con la sentencia y no en este momento procesal.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En este sentido, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se procederá a su **ADMISIÓN**.

A más de lo anterior, no es posible aceptar la renuncia presentada por la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, como quiera que no se encuentra acompañada de la comunicación remitida a su poderdante, conforme lo establece el Art. 76 del C.G.P.

Igualmente, se **TENDRÁ** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 8 de marzo de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folios 236 y 237 del archivo 01 del expediente digital.

Por último, de acuerdo con el asunto de la presente demanda, se hace necesario **REQUERIR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que aporte con destino al proceso en el **término de cinco (05) días**, el expediente administrativo de la señora **GLADYS CECILIA PABÓN PORRAS**, identificada con C.C. No. 23.474.060 de Bogotá D.C., en el que se cuente con el formulario de afiliación y el formato del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensiones – SIAFP.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

SEGUNDO: Tener por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 17 de noviembre de 2020 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folios 236 y 237 del archivo 01 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 279 a 299 en el archivo 01 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** teniendo como principal a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada



con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la documental obrante a folios 23 a 95 del archivo 03 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** teniendo como principal a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la documental obrante a folios 21 a 36 del archivo 08 del expediente digital.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

OCTAVO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA de la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 C. S. de la J.

NOVENO: REQUIERE a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, para que aporte con destino al proceso en el término de cinco (05) días, el expediente administrativo de la señora **GLADYS CECILIA PABÓN PORRAS**, identificada con C.C. No. 23.474.060 de Bogotá D.C., en el que se cuente con el formulario de afiliación y el formato del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensiones – SIAFP.

DÉCIMO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, teniendo en cuenta que pueden verse afectados con las decisiones que se tomen dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía acorde al art. 145 del C.P.T. y S.S.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto y del auto admisorio de la demanda a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal, según corresponda, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del **término de diez (10) días hábiles**, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DÉCIMO TERCERO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

DÉCIMO CUARTO: Vencido el término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del art. 28 del C.P.T.S.S.

DÉCIMO QUINTO: Se **ADMITE** el llamamiento en garantía formulado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como llamada en garantía en la misma forma como se realiza



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

la del auto admisorio de la demanda, **CORRIÉNDOLE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

DÉCIMO OCTAVO: **PREVENIR a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.. para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.**

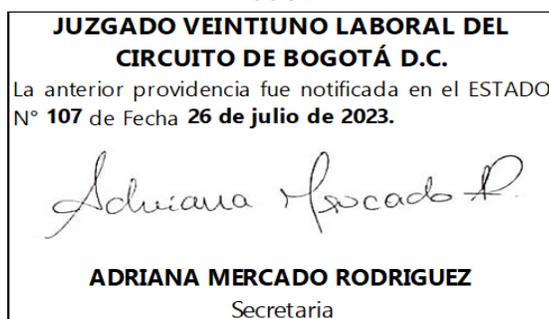
Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co; debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

VIGÉSIMO: PUBLICAR esta decisión en la página d-estados electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez





Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210048700**

INFORME SECRETARIAL: 25 de julio de 2023. Ingresa el proceso al Despacho por solicitud de la señora Juez. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior, sin embargo, se advierte que no es posible proceder de tal forma al advertir la falta de jurisdicción en razón al factor subjetivo debido a que en la demanda se persigue la sustitución pensional de persona que ostentaba la calidad de servidor público, lo que imposibilita a este Despacho conocer del presente asunto.

En efecto, de acuerdo con la demanda interpuesta se tiene que, **LUZ AMPARO NOGUERA FLÓREZ**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, a través de la cual pretende que se le reconozca, en calidad de compañera permanente, el 100% de la sustitución de la pensión del causante RAUL EDUARDO MORENO MANJARRES, junto con las mesadas actualizadas desde la fecha de fallecimiento de aquél o desde el momento de la primera solicitud ante la entidad demandada, intereses moratorios, indexación, costas y, lo que resulte ultra y extra petita.

Como sustento de sus pretensiones manifestó que mediante Resolución No. 6579 de 21 de marzo de 2003 se reconoció "pensión de jubilación gracia" a favor de RAUL EDUARDO MORENO MANJARRES; que en resolución N° RDP 029937 del 03 de julio de 2013 fue excluida del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de MORENO MANJARRES, siendo concedida dicha prestación a sus dos hijos LUIS



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

EDUARDO MORENO NOGUERA y LIS ARANXA MORENO NOGUERA en un porcentaje del 50% para cada uno hasta el cumplimiento de la edad y/o estudio, quienes cuentan actualmente con la mayoría de edad y no están interesados en seguir solicitando el porcentaje que por estudio les pueda corresponder. Mediante resolución No RDP 003903 de 18 de febrero de 2021 fue negada nuevamente el reconocimiento de la pensión a su favor, en el entendido que existe otra reclamación anterior por parte de la señora ANA CECILIA SUAREZ RODRIGUEZ, a quien inicialmente también le fue negada la petición de pensión, así mismo, refirió que convivió por más de 20 años con RAUL EDUARDO MORENO MANJARRES, con quien formó su hogar al lado de sus dos hijos y es solo a ella a quien le corresponde por derecho el reconocimiento de la pensión.

A su vez, revisada la documental aportada con la contestación de la demanda, se observa resolución No. 06579 de 21 de marzo de 2003, por la cual, la Caja Nacional de Previsión Social reconoció a RAUL EDUARDO MORENO MANJARRES una pensión mensual vitalicia de jubilación efectiva a partir el 20 de julio de 1999, con efectos a partir del 25 de octubre siguiente, por los tiempos de servicios prestados al Estado, con el último cargo de docente en el Departamento de Bolívar (Archivo 16 folios 195 a 198).

Así pues, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Subrayado fuera del original).



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

A su vez, la Corte Constitucional mediante Auto – 314 de 2021, mencionó que:

- (i) *“Se le atribuye una competencia especial a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria, entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen está administrado por una persona de derecho público. Tal es el caso de los empleados públicos que, en efecto, tienen una vinculación de origen legal y reglamentario...”*

Igualmente, debe traerse a colación el artículo 2 del C.P.T. y S.S., por medio del cual el legislador determinó los asuntos en los que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral tiene competencia para conocerlos, y que a la letra reza:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.: *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Subrayado fuera del original)*

De lo anterior se concluye que el legislador previó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también los conflictos que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras de los servicios de seguridad social, por su parte, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos relacionados con la seguridad social de los empleados públicos, calidad que ostentaba el causante de la pensión de jubilación sobre la cual se persigue su sustitución.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En consecuencia de lo anterior, esta Juzgadora se encuentra imposibilitada para conocer del presente asunto comoquiera que carece de jurisdicción para ello, por lo que, atendiendo al factor subjetivo, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer del presente asunto, por tratarse de la seguridad social de un servidor público, tal como lo establece el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido, se dispondrá la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda interpuesta por **LUZ AMPARO NOGUERA FLÓREZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Tercera ad-excludendum **ANA CELIA SUAREZ RODRIGUEZ** y vinculados como litisconsortes necesarios por pasiva **LUIS EDUARDOMORENO NOGUERA** y **LIS ARANXA MORENO NOGUERA**

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para su conocimiento.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 107 de Fecha 26 de julio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210054600

INFORME SECRETARIAL: 17 de mayo de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído anterior, esto en lo que respecta al trámite de notificación de PROTECCIÓN S.A., y obra renuncia de poder por parte de COLPENSIONES. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante acreditó haber adelantado los tramites tendientes a lograr la notificación personal del proveído que admitió la demanda a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** (archivo 24) sin embargo, no se puede advertir de dicho trámite que cumpla las exigencias de la norma mencionada, como quiera que no se allego la confirmación de entrega del correo electrónico remitido a dicha AFP.

Ante dicha situación, no se desconoce que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** constituyo apoderado (Fls. 27 a 34 de archivo 25) y radicó escrito de contestación a la demanda (Archivo 25), vía correo electrónico sin que se le fuere notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, como se ve en el archivo 24; razón por la cual, se le reconocerá personería adjetiva al apoderado y se le tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arimada de manera inmediata.



De acuerdo con lo anterior, el Despacho procede a estudiar la contestación de la demanda del archivo 25, advirtiéndole que se le **TENDRÁ POR CONTESTADA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., al cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

A más de lo anterior, no es posible aceptar la renuncia presentada por la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, como quiera que no se encuentra acompañada de la comunicación remitida a su poderdante, conforme lo establece el Art. 76 del C.G.P.

Por otra parte, no es posible **RECONOCER PERONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado sustituto de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como quiera que no se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294 – 0 (Archivo 16)

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, teniendo como principal a la Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN**, identificada con C.C. No. 1.073.245.886 y T.P. No. 313.452 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la documental obrante a folios 27 a 34 del archivo 25 del expediente digital.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **MIGUEL ANGEL CADENA MIRANDA** por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado sustituto de la demandante **YANETH BALLESTEROS RAMOS**, a la Doctora **GISELA JIMENEZ RIVERA**, quien identificada con C.C. No. 1.026.294.306 y T.P. No. 387.757 en los términos y para los efectos del memorial de sustitución obrante a folio 2 del archivo 18 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada sustituta de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la Doctora **CLAUDIA JANNETH LONDOÑO PEREZ**, identificada con C.C. No. 43.798.770 y T.P. No. 226.335 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la documental obrante a folios 3 a 37 del archivo 21 del expediente digital.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

SÉPTIMO: FIJAR fecha para el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

OCTAVO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

NOVENO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA de la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 C. S. de la J.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO PRIMERO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados electrónicos-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos-)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 107 de Fecha **26 de julio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220015500**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, proveniente de reparto para calificar la demanda y obran solicitudes de amparo de pobreza del extremo demandante. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con la calificación del escrito de demanda toda vez que en auto anterior (Archivo 03), se concedió el término de cinco (5) días hábiles para que adecuara la demanda a esta jurisdicción; no obstante, se tiene que la parte actora aportó las solicitudes visibles en archivos 04 y 05 relativas a que se le designe un abogado, bajo la figura del amparo de pobreza allegando en archivo 05 a folios 3 a 6, ampliación de la demanda en nombre propio, sin embargo, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra que con la cédula de ciudadanía No. 79.581.020 (la cual registra el demandante en la parte inicial y final del libelo genitor como suya), no registra la calidad de abogado, en claro desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del CPTSS en concordancia con el artículo 73 del CGP, por lo que se hace necesario que confiera poder a un abogado titulado a fin de que lo represente judicialmente.

Ahora, revisadas las mencionadas solicitudes, se observa que las mismas no reúnen las exigencias o requisitos establecidos en el artículo 152 del C.G.P. por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., por lo que se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, adecue la solicitud del amparo de pobreza, bajo los apremios de la norma citada, **so pena de negar dicha petición**. Al punto, resulta oportuno indicar que la Honorable CSJ – Sala Laboral, en proveído AL 2871-2020, con radicación 86386, frente a los requisitos exigidos para la operación de esta institución jurídico procesal, precisó:

“Se puede identificar dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza.

< # >

JAMA No. 2021 – 155

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

4.1. Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento

En sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza lo siguiente:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

(...)

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «[fp]ara la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».

No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.

(...)

4.2. Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma. Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016.» (Subrayas del despacho)

Y más recientemente en el AL535-2023, indicó:

< # >

JAMA No. 2021 – 155

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

“Ahora bien, al realizar una nueva revisión sobre el particular, esta Sala de Casación advirtió la necesidad de replantear el criterio sobre la procedencia del amparo, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

*Frente a lo anterior, se advierte que con dichas normativas se quiere proteger el acceso a la administración de justicia para quienes carecen de medios para afrontar un caso ante la justicia, sin que existan requisitos para ello, pues como la norma lo aduce en su inciso 2 del artículo 152 ibidem que, **‘el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente’**, esto es, en el 151 del mismo texto normativo.*

Así las cosas, teniendo en cuenta la nueva línea de pensamiento, la Sala en proveído CSJ AL2871-2020, identifico dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza: (i) Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento, y (ii) Que la solicitud se formule por la persona que se halla en la situación que describe la norma.”. (Resaltado propio del Despacho fuera del texto original).

Por secretaría **OFICIESE** al señor **JOSÉ FERNANDO MORENO DÍAZ** del anterior requerimiento para que proceda a efectuar la adecuación a la solicitud del amparo de pobreza so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

< # >

JAMA No. 2021 – 155

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 107 de Fecha 26 de julio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria

< # >

JAMA No. 2021 - 155

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220029900

INFORME SECRETARIAL: 17 de julio de 2023. Ingresa proceso al Despacho con las contestaciones de demanda presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. De otro lado, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y se aportó renuncia de poder por parte de COLPENSIONES. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante no acreditó haber adelantado trámite tendiente a notificar el proveído que admitió la demanda al extremo pasivo de la presente litis.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegaron escrito de contestación de la demanda, tal como se advierte en los archivos 07 y 10 del expediente digital, respectivamente. En ese sentido, se les tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arriada de manera inmediata.

Por lo anterior, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, en debida forma, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. el cual reposa en el archivo 07 del expediente digital,



Ahora, realizado el estudio respectivo del escrito de contestación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se advierte que contiene las siguientes falencias:

1. Se dio contestación a los hechos de la demanda inicial y no del escrito de subsanación de la demanda, visible entre folios 3 a 5 archivo 04 del expediente digital. En este sentido, se deberá corregir dicha falencia de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
2. Se dice frente a los hechos 4, 5, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 “No es un hecho”, “no son hechos”, lo que contraviene lo indicado en el numeral 3° artículo 31 del C.P.T. y S.S. pues se debe señalar si se admiten, se niegan, o no le constan y, en los dos últimos casos, manifestar las razones de la respuesta.
3. Las respuestas frente a los hechos 20 y 22, no tiene relación con la situación fáctica planteada, pues la parte actora narró situaciones concretas que atañen directamente a la encartada (Ibidem).

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

Igualmente, se **TENDRÁ** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 16 de mayo de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 09 del expediente digital.

Por último, verificada la documental allegada por **COLPENSIONES** en su contestación, se observa que la historia laboral no reporta estado de afiliación y/o cotizaciones por parte de la señora **RUBY MORALES ANGEL** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) por lo que este despacho considera necesario **REQUERIR** a la parte actora para que en el **término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia allegue los Certificados de Tiempos Públicos (CETIL) de las entidades públicas con las que estuvo vinculada y además se dispone **LIBRAR COMUNICACIÓN** a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL** para que en el mismo término expida la certificación de Tiempos Públicos de la aquí demandante.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 16 de mayo de 2023 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 09 del expediente digital.



SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 41 a 63 del archivo 07 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** teniendo como principal al Doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 3748 obrante a folios 29 a 58 del archivo 10 del expediente digital.

CUARTO: REQUIERE a la parte actora para que en el **término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia allegue los Certificados de Tiempos Públicos (CETIL) de las entidades públicas con las que estuvo vinculada.

QUINTO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL** para que en el **término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia expida la certificación de Tiempos Públicos de la aquí demandante.

QUINTO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CONCEDER el **término de cinco (5) días** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**,



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

para subsanar la falencia advertida, so pena de darle por no contestada la demanda.

QUINTO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 107 de Fecha 26 de julio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

2022-299 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20230017500**

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2023. Ingresa proceso al despacho Juez para la presente demandada ordinaria laboral, proveniente de reparto para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito demandatorio presentado por **JOHN FABIO ACOSTA GUAQUETA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Ahora bien, resulta oportuno traer a colación la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia **STL 12815 de 2.014**, con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo Hernando López Algarra, en la cual, frente a la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a todos los participantes del proceso de calificación de invalidez que se puedan ver afectados con las decisiones que se adopten, precisó lo siguiente:

“Significa lo anterior, que el proceso de calificación de invalidez comprende la participación de las distintas entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, razón por la cual la controversia que surja respecto al dictamen de calificación necesariamente involucra las decisiones adoptadas por dichos organismos; en consecuencia, les asiste el derecho a actuar dentro del proceso judicial en el que se discute la calificación en la que intervinieron previamente.

En segundo lugar, porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social, en este caso, frente

2023-175 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

a la aseguradora de riesgos profesionales, sin que resulte admisible que posteriormente pueda exigírsele su reconocimiento con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir; o en el caso hipotético en que se instaure un nuevo proceso tendiente al reconocimiento de prestaciones, la aseguradora no tendría la posibilidad de controvertir el dictamen por haber quedado en firme en un proceso anterior (...)".

En el mismo sentido, el artículo 2 del Decreto 1352 de 2013 establece como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación a las siguientes:

- “1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.*
- 2. La Entidad Promotora de Salud.*
- 3. La Administradora de Riegos Laborales.*
- 4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.” (subrayado del Despacho)*

De esta forma, del estudio de la demanda no puede pasarse por alto que en el presente asunto también debe comparecer la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, y **COMPENSAR EPS**. Así pues, teniendo de presente la consulta de oficio que se realizó en el Registro Único de Afiliados SISPRO – RUAFA (Archivo 03), se observa que el señor **JOHN FABIO ACOSTA GUAQUETA**, se encuentra afiliado a **COMPENSAR EPS**

Por lo anterior, se procederá a vincular como litisconsorte necesario por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**, y a **COMPENSAR EPS** como quiera que puedan verse afectadas con las resultas de este proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada del señor **CARLOS JULIO MUÑOZ RODRÍGUEZ**, al Doctor **DIEGO ALONSO CARDONA RESTREPO**, identificado con C.C. No. 1.047.380.801 y T.P. No. 259.362 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folios 19 y 155 del archivo 01.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOHN FABIO ACOSTA GUAQUETA**, contra la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - SEGUROS DE VIDA SURA, MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

TERCERO: VINCULAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** y a la **COMPENSAR EPS.**

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

QUINTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

SEXTO: INCORPORAR la consulta efectuada en el Registro Único de Afiliados SISPRO – RUAF, visible en archivo 03 del expediente digital.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas y vinculadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

OCTAVO: Se previene a las entidades demandadas para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio (Fl.16 archivo 01) y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

NOVENO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 107 de Fecha 26 de julio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria